



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Incorporáranse a la Ley 4.870 “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos” reformado por la Ley 9.776, los siguientes artículos:

"Artículo 310 bis. Medida Autosatisfactiva.

El juez a petición de parte dictará medida autosatisfactiva contra actos, hechos u omisiones, inminentes o ya producidos que causen o puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida procederá si el peticionante acredita ostensible y manifiesto riesgo de pérdida inminente del derecho que le asiste o que pretende asegurar con la demanda.

La contracautela no obsta al otorgamiento de la Medida quedando al prudente arbitrio del Juez, que la podrá adaptar o exceptuar con fundamento en las circunstancias de la causa. El cumplimiento de este recaudo no detendrá el trámite pudiendo cumplimentarse con posterioridad al dictado de resolución; en tal caso, si vencido un plazo prudencial fijado por el juez en la resolución el interesado no la hubiese cumplido, la medida otorgada caducará.

El juez deberá dictar resolución dentro del plazo de 48 horas de ser presentada la demanda, en cuyo caso determinará, si correspondiera, la vigencia temporal de la medida.

Artículo 310 ter. Trámite o Procedimiento.

Notificada que sea la resolución, se correrá traslado de la demanda y de la documental al demandado, continuándose el trámite según procedimiento previsto para juicio sumarísimo u ordinario, de acuerdo a la naturaleza o el monto del reclamo.

Artículo 310 quater. Recursos.

La resolución que otorga la medida autosatisfactiva podrá ser apelada. El recurso de apelación se concederá con efecto devolutivo.

En caso de denegatoria el actor podrá apelar la resolución. El recurso deberá concederse con efecto suspensivo".

Artículo 2º. De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto pretende suplir un vacío legal de nuestra legislación adjetiva provincial en la inteligencia de entender a todas luces conveniente, la regulación en el código de rito de medidas y procesos urgentes para circunstancias urgentes evitando así la discrecionalidad judicial a la hora de estimar o desestimar las medidas autosatisfactivas.

El texto magno entrerriano en su artículo 65° establece que "*La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia . . . en todo procedimiento administrativo o proceso judicial...*". Dicha norma consagra el principio de tutela judicial efectiva, comprendiendo la libertad de acceso a la justicia, pretende eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; y obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22° incorporó - en la reforma del año 1994 - formando parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica que en su artículo 8° reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión." (Figueroa Burrieza, Angela, "El Derecho a la Tutela Efectiva", Ed. Tecnos, 1990, España).

Este instituto procesal ha sido adoptado por la doctrina y con basta jurisprudencia de esta provincia y de tribunales del resto del país; su máximo referente doctrinario en la materia, Jorge W. Peyrano argumenta que "...estas medidas autosatisfactivas tienen por objeto dar soluciones urgentes en forma autónoma, que se agotan por ese motivo en sí mismas y que involucran en cierto modo la satisfacción definitiva de lo requerido por el justiciable" (Peyrano, Jorge, Las medidas autosatisfactivas en materia comercial, en J.A. 1996-I-823).



La falta de regulación plasmada en una disposición legal como lo establece este proyecto otorga a los justiciables incertidumbre a la hora de incoar sus pretensiones frente a nuestros tribunales. Regular este instituto es otorgar certeza y claridad a los operadores jurídicos; la incorporación que se postula al código de rito civil y comercial remueve las dudas sobre la aplicación de otras instituciones procesales similares como lo son las medidas cautelares innovativas. Sin embargo, la principal distinción es que estas - las cautelares - son de carácter instrumental, ya que sólo existen subordinadas a la existencia de un juicio principal, carecen de un fin en sí mismas y son provisorias, porque su subsistencia depende de la permanencia de la situación de hecho que motivó su pedido o de que haya sentencia firme en el juicio principal, esta incertidumbre genera que muchos jueces de perfiles ortodoxos sean reacios a hacer lugar a este tipo de peticiones.

Como bien dice el maestro Peyrano "Todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar". "La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de los contractuales sujeta al prudente arbitrio judicial" Jorge W. Peyrano, *Medidas Autosatisfactiva* Rubinzal Culzoni.

El XIXº Congreso Argentino de Derecho Procesal, encuentro que reúne a los más destacados doctrinarios en la materia, en el año 1997 en Corrientes, se manifestó: "Resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose así cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva. La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundamentarse su dictado en la potestad genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas."

El propio Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos establece un proceso de similares características a la medida autosatisfactiva pero limitados hacia eventuales daños inminente a los bienes:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Art. 604° bis: Denuncia de Daño Temido. Medidas de Seguridad.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido. La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán apelables en efecto devolutivo.-

Art. 604° ter: Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes.- Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias. La resolución del juez es inapelable.”

En el derecho comparado, puede citarse el Código Procesal Civil y Comercial de Chaco en cuyo artículo 232 bis se prescribe:

“Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el Juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;

b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar;

d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;

e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.”

El Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, en el artículo 305 regula las medidas autosatisfactivas sin que la concesión de las mismas por parte de los jueces requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

La vecina provincia de Santa Fe las contempla además en el artículo 5 de la Ley de Violencia Familiar, el que reza:

“Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a

que refiere el Artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso - la residencia en lugares a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

por razones de seguridad personal. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.”

En síntesis H. Cuerpo, con la presente iniciativa pretendemos dotar de mayor seguridad jurídica al regular este tipo de medidas procesales, ausentes hoy del código de forma.

Con las razones expuestas dejamos fundamentada la iniciativa legislativa que antecede, impetrando la aprobación por parte de nuestros pares.